

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00220-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: HAPPY KIDS JARDIN INFANTIL SAS NIT No 900-534.648-8

demandado: de EDINSON RODRIGUEZ STAN Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

25 AGO 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El Representante legal de HAPPY KIDS JARDIN INFANTIL SAS NIT No 900-534.648-8 presento demanda ejecutiva contra EDINSON RODRIGUEZ STAN, identificado con la C.C. No 1.082.912.174, KARLA CANTILLO FONTALVO, identificada con la C.C. No 1.079.931.928, SANDRA PARRA CHACON, identificada con la C.C. No 1.045.706.038; IRINA MANJARREZ CONTRERAS identificada con la C.C. No 55.220396; ROBINSON MEJIA CANTILLO, identificado con la C.C. No12.622.999, YINA OSPINA MONTES, identificada con la C.C. No 1.128.202.014. Por último, en contra de la señora ANGELIE SANJUAN LOPEZ, identificada con la C.C. No 57.466.510 para que se le ordenara pagar de la siguiente manera: EDINSON RODRIGUEZ STAN identificado con la C.C. No 1.082.912.174, KARLA CANTILLO FONTALVO identificada con la C.C. No 1.079.931.928, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE SIETE MIL PESOS M/CTE (1.827.000,00)**, YINA OSPINA MONTES identificada con la C.C. No 1.128.202.014, ROBINSON MEJIA CANTILLO, identificado con la C.C. No12.622.999 por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (2.088.000,00)**, SANDRA PARRA CHACON, identificada con la C.C. No 1.045.706.038 por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (2.088.000,00)**, ANGELIE SANJUAN LOPEZ, identificada con la C.C. No 57.466.510 por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (1.827.000,00)**, IRINA MANJARREZ CONTRERAS, identificada con la C.C. No 55.220396 por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (2.160.000,00)** más los intereses causados y que se causen hasta que se realice el pago de la misma y costas del proceso, con fundamento en que los demandados suscribieron y aceptaron en favor del colegio del demandante, un título valor representado en un pagaré e incumplieron el pago de su importe.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documentos anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enteradas las personas demandadas, dos designaron apoderado, ANGELIE SANJUAN LOPEZ quien contestó los hechos de la demanda diciendo, que el primero, no es cierto, pero su poderdante firmo un contrato de prestación de servicio educativo para el 2020. Al segundo, no es cierto, porque debido a la pandemia los niños fueron enviados a confinamiento y la demandada cancelo hasta el mes de Abril de 2020 y el 8 de ese mes envía solicitud de retiro del menor. . Al tercero, no es cierto porque los servicios ofertados no fueron prestados. Al cuarto, que no le consta. Al quinto, no es cierto por el contrato se estableció que este termina por la inasistencia del educando a un 25% Al sexto, no me consta. A las pretensiones, que se opone. Formula las excepciones de pago parcial de la obligación, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y contrato no cumplido. El apoderado de la demandada SANDRA PARRA CHACON, sobre los hechos, al primero, dice

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00220-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: HAPPY KIDS JARDIN INFANTIL SAS NIT No 900-534.648-8

demandado: de EDINSON RODRIGUEZ STAN Y OTROS

que no es cierto, pero su poderdante firmo un contrato de prestación de servicio educativo para el 2020. Al segundo, no es cierto, porque debido a la pandemia su mandante el 17 de abril de 2020 reiterada el 2 de junio de 2020 radico solicitud de retiro del menor. . Al tercero, no es cierto porque los servicios ofertados no fueron prestados. Al cuarto, que no le consta. Al quinto, no es cierto por el contrato se estableció que este termina por la inasistencia del educando a un 25% Al sexto, no me consta A las pretensiones, que se opone. Formula las excepciones de pago parcial de la obligación, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y contrato no cumplido

Del escrito de excepción, se dio traslado a la parte demandante quien lo recorrió de forma oportuna, tratando de desnaturalizar la esencia de la excepción de cobro de lo no debido.

Respecto al acervo probatorio del proceso, hay que precisar, que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación se fundan en pruebas documentales y, por tanto, con esos medios de prueba arrimados con la demanda y con el escrito de contestación, que se estiman conducentes, pertinentes y útiles, se puede tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley..

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00220-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: HAPPY KIDS JARDIN INFANTIL SAS NIT No 900-534.648-8

demandado: de EDINSON RODRIGUEZ STAN Y OTROS

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan mérito ejecutivo por sí solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en el pagare No 33012419126 cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra él proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, encontramos que según lo afirmado en la demanda y lo consignado en el escrito de contestación de la misma, por parte de solo dos de las personas demandadas, la obligación aquí demandada, para cada una de las personas demandadas y contenida en cada uno de los títulos valores en que esta se instrumentó, arrojados como soporte ejecutivo a la demanda, si nació a la vida jurídica con la suscripción y entrega del mismo a la entidad demandante, con independencia de las condiciones del negocio subyacente o extracartular.

Ahora, determinada la existencia de la obligación, se impone la carga de la prueba al demandado de demostrar los hechos constitutivos de su extinción o de su modificación y para el efecto, dos de las personas demandadas, proponen por igual las excepciones de inexistencia de la obligación, pago parcial de la misma, cobro de lo no debido y excepción de contrato no cumplido, fundadas en los mismos supuestos de hecho, básicamente, que debido a la pandemia, el servicio ofertado y contratado no se prestó por parte de demandante HAPPY KIDS JARDIN INFANTIL SAS, a lo que su apoderado, al descorrer el traslado argumenta que el servicio jamás se suspendió, dado que continuo por el mecanismo de virtualidad y, además, dice: *“por otro lado es necesario recordarle a las demandadas que, el gobierno nacional mediante el Ministerio de Educación a través de la directiva ministerial No 03 del 25 de marzo del 2020, establece que teniendo en cuenta que la prestación del servicio educativo no se suspende debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19 y los contratos entre los padres de familia y la institución educativa no se pueden dar por terminados de manera unilateral, es decir los contratos celebrados entre una persona jurídica y una persona natural corresponden al derecho privado, por consiguiente estos siguen teniendo validez ante el ámbito jurídico”*

Pese a que no aporta con la demanda, si se aporta con los escritos de contestación de demanda el contrato de prestación de servicios educativos celebrado entre las personas demandadas con la demandante HAPPY KIDS JARDIN INFANTIL SAS, para el año lectivo 2020 y, como en este caso, no se acredita que ese contrato se haya suspendido, es claro que dicho negocio jurídico siguió surtiendo sus efectos jurídicos y por tanto, vinculante para las partes intervinientes. .

Las demandadas SANDRA PARRA CHACON y ANGELIE SANJUAN LOPEZ formulan la excepción de pago parcial de la obligación, pero solo de parte de la demandada ANGELIE SANJUAN LOPEZ se aporta prueba del pago alegado sin identificar los meses de pago.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00220-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: HAPPY KIDS JARDIN INFANTIL SAS NIT No 900-534.648-8

demandado: de EDINSON RODRIGUEZ STAN Y OTROS

- Recibo de caja 2516
- • Recibo de caja 2425
- • Recibo de caja 2449
- • Recibo de caja 2551

Al entrar al análisis del contenido de cada uno de esos recibos de pago se encuentra que solamente el No 2516, hace mención a pago de pensión por la suma de \$ 262.000 del mes de febrero de 2020 y del texto del contrato se extrae que ella debía cancelar 10 cuotas de \$ 261.000, con lo que se desvirtúa el pago parcial alegado.

El apoderado de la parte demandante sobre el particular dice: "Al respecto, podemos apreciar que los pago aportado por la demandada, se debe a la cancelación de la matrícula, útiles, uniformes escolares y únicamente la cancelación de la pensión escolar correspondiente al mes de febrero del año 2020.

Y respecto a lo alegado por la demandada SANDRA PARRA CHACON el apoderado dice: "La demanda alega esta excepción, pero al plenario no aporta un solo documento que así lo acredite, por consiguiente esta solicitud debe ser desestimada en su totalidad.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, las personas demandadas si adeudan lo que se afirma en la demanda adeudan y, por lo cual, se profirió el mandamiento de pago, encontrando que las demandadas SANDRA PARRA CHACON y ANGELIE SANJUAN LOPEZ, pese a haber presentado excepciones, no pudieron demostrar los hechos extintivos o modificativos que estaban a su cargo, conllevando a tener por infundados los medios de excepción propuesto.

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

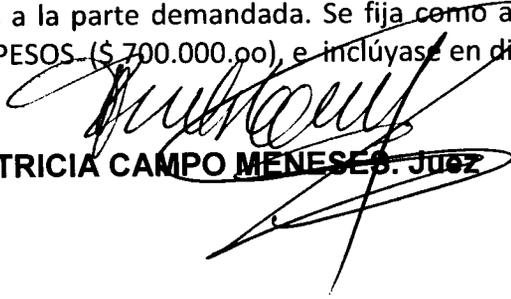
PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, no probadas excepciones excepción propuestas por los apoderados de SANDRA PARRA CHACON y ANGELIE SANJUAN LOPEZ, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, por las sumas de dinero y demás conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO; Practicar la liquidación del crédito..

CUART: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00), e inclúyase en dicha liquidación.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

25 AGO 2021

Visto que en la sentencia, se incurrió en error de transcripción, en el numeral tercero de la parte resolutive, respecto al nombre de la oficina de instrumentos públicos, dado que se colocó Barranquilla, cuando lo correcto es Santa Marta, lo que debe ser enmendado y, no existe duda alguna que lo procedente, es utilizar los lineamientos del artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por corregida la providencia de fecha , en el numeral tercero de su parte resolutive, en el sentido que la oficina de Registro de Instrumentos públicos donde se debe hacer la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No 080-34412 es la de SANTA MARTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

25 AGO 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo describió.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día MIERCOLES VEINTINUEVE (29) próximo mes de SEPTIEMBRE del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el expediente.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales:

Téngase como pruebas de la parte demandada los relacionados en el acápite de pruebas del escrito de excepciones visto en el expediente.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00088-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante: LINO ESCORCIA BEDOYA
Demandado: WALTER FABIAN ROBLES VEGA

Testimonial:

Recepcionar el testimonio del señor VCITOR DOUGLAS BERNIER.

Prueba Pericial, se rechaza por improcedente en los términos del artículo 227 del CGP y, además, por cuanto, de la contestación de la demanda, se desprende la aceptación del demandado a la suscripción y entrega al demandante, del título valor que soporta la demanda y, como alega que lo hizo con espacios sin llenar, y llenado por el demandante contrariando las instrucciones dadas por el suscriptor, tal situación es del ámbito de una indebida integración del texto del título valor y, no alteración del texto del mismo, como lo alega el demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE.

El demandante deberá absolver interrogatorio que le formulara La persona demandada y, el cuestionario que oficiosamente le formule el Despacho así como al demandado y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021 0071700
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: EDINSON GUALDRON JIEMENEZ
Demandados: HUGO HERNAN MONTOYA CHACON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

25 AGO 2021

Viene al Despacho la demanda de Restitución de inmueble arrendado.

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que no se aporta el contrato de arrendamiento, no obstante, se afirma que se trata de un contrato de arrendamiento verbal y con base en el artículo 384 del C.GP se aporta una declaración extra juicio del mismo demandante. .

Esa circunstancia, de que solo se aporte como prueba del contrato verbal de la sola declaración extra juicio del demandante, lo considera el Despacho como improcedente por cuanto a nadie le es lícito fabricarse su propia pruebas y lo que la ley permite es la declaración de testigos. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numera 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

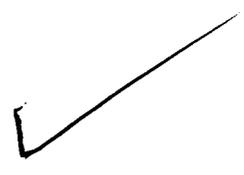
TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00711 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A
Accionado: VICTOR ABELLO Y ASOCIADOS LTDA,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 AGO 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, las pretensiones vienen acumuladas y en total, suman \$45.113.055,40

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 36.341.040.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00711 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A

Accionado: VICTOR ABELLO Y ASOCIADOS LTDA,

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 36.341.040oo, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 AGO 2021.

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone: *Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).*

En la demanda se anota: *"La factura de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como "la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios". Tal documento presta mérito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes.*

Lo anterior, es parcialmente cierto, por cuanto, se omitió decir, que esa factura si presta mérito ejecutivo, pero si está de acuerdo con las normas del derecho comercial y civil, tal como lo dispone el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00708-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: AIR-E SA ESP
Accionado: JUAN PABLO SAENZ VIERA

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, lo primero que se echa de menos, es que no tienen la mención de ser facturas de venta, por tanto, frente a la exigencia del artículo 772 párrafo segundo del código de comercio, advierte el Despacho; que no tienen la condición de ser título valor y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho, tal como lo exige el artículo 773 ibidem y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

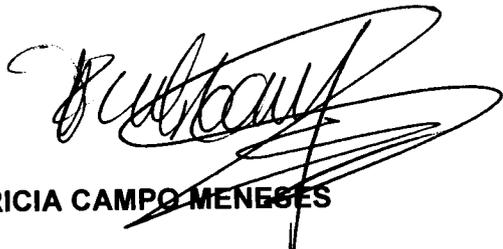
RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESÉS

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00707-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: EDINSO ENAR ESCALANTE CALABRIA,

Accionado: SHIRLEY BRILLI MAESTRE BARROS y otros y PERSONAS INDETERMINADAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 AGO 2021

)
Visto el informe secretarial y examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Con respecto a las formalidades de la demanda se observa:

NO se indica la dirección electrónica de los demandados

Existe indebida acumulación de pretensiones, dado que la del numeral primero es del resorte de un proceso de pertenencia o donde se discuta el derecho de dominio. En este proceso se parte de la realidad del derecho de dominio en cabeza del demandante.

En los hechos de la demanda, no debe incluirse ni fundamentos de derecho, ni fundamento probatorios, porque hacen parte de otro aparte de la demanda y eso ocurre en varios numerales donde se describe la situación de medios probatorios y, además, se observa que algunos numerales se presentan de manera indeterminada y, no individualizada, dado que se incluyen más de una situación fáctica en cada numeral, lo que los torna confusos y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas..

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral. .

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00707-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: **EDINSO ENAR ESCALANTE CALABRIA,**

Accionado: **SHIRLEY BRILLI MAESTRE BARROS y otros y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES